

# REFLEXIONES (TAL VEZ SUEÑOS) DE UNA NOCHE DE VERANO

## Análisis de las repercusiones del Criterio RJ 97/2014 22/2000 en las jubilaciones anticipadas

### PREÁMBULO.-

Como bien dice y no se cansa de repetir Ainoa 1 (nuestra especialista en el foro de Pórtico Legal), **“la ley es la que es”**, e interpretarla a nuestra conveniencia no puede conducirnos sino al error o al autoengaño.

Es pues claro que nos deberíamos centrar esencialmente en las leyes y decretos vigentes y publicados en el BOE, y dejar su interpretación, en caso de discrepancias a Poder Judicial, que es el órgano competente en estos casos.

Pero no es menos cierto que quien nos ha creado las incertidumbres, que ahora muchos de nosotros estamos sufriendo, ha sido el Instituto Nacional de la Seguridad Social (**INSS**) y sus colaterales -Inspección General de la Seguridad Social (**IGSS**, o nuestros particulares **“hombres de negro”**) y Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (**DGOSS**)-, y precisamente por el hecho de interpretar las leyes a su antojo y conveniencia, desde la posición de fuerza que les confiere el ser ellos los que imponen su criterio; como terminaba un viejo poema de principio del siglos pasado publicado en la Revista Blanco y Negro:

*“En cuestiones de criterio  
huelga toda discusión*

*siempre tiene la razón  
el que está en el Ministerio"*

o como con anterioridad ponía Cervantes en boca de Don Quijote:

*"Con la iglesia hemos topado, Sancho"*

Para tener una más amplia perspectiva del asunto que nos compete, es pues necesario tomar en consideración los criterios e interpretaciones de las Leyes, al menos los criterios que arbitrariamente adoptan los que deciden cómo nos afectarán dichas Leyes.

Que me perdone Ainoa1 si en este punto discrepo de sus consejos, pero si alguien se erige en juez y parte en asuntos que me afectan, lo menos que puedo hacer es tratar de conocer y profundizar en sus argumentos para ver si puedo rebatirlos, dando por supuesto que al final será la Justicia la que diga la última palabra.

Digo esto para justificar mi atrevimiento por meterme en *camisas de de once varas* al redactar el presente escrito en el que no hago otra cosa que interpretar leyes y criterios, interpretaciones que como bien dice ainoa1 sólo competen a un juez.

### **ANTECEDENTES DOCUMENTALES.-**

Para un más fácil seguimiento de cuanto sigue, enumeraré en primer lugar los documentos, disposiciones y criterios que citaré en este escrito:

- Ley 27/2011 de 1 de agosto sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (en adelante **LAAMSS** o **Vigente Ley**).
- Real Decreto Ley 5/2013 de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (en adelante **RDL 5/2013**).

- El punto 2 de la disposición final duodécima de la LAAMSS, en la nueva redacción dada por el RDL 5/2013, (en adelante **DF 12ª.2**).
- La Orden TAS/2865/2003 de 13 de octubre por la que se regula el convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social (en adelante **TAS/2866/2003**)
- Circular interna del INSS de fecha 01.08.2014 de título *“Jubilación, hechos causantes entre 1 de abril de 2013 y 2019 y cese en el trabajo por cuenta ajena antes de aquella fecha. Legalidad aplicable. Criterios de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social” Criterio 22/2000 R97/2014* (en adelante **RJ 97/2014**)

En lo que nos afecta los tres primeros documentos podéis verlos refundidos en la última actualización disponible de la Ley 27/2017, en el sitio WEB de la Seguridad Social

### **PROBLEMÁTICA PLANTEADA.-**

Aunque de todos es sabido, no estará de más hacer un breve resumen sobre cuál es la problemática que ha causado nuestra indignación; trataré de hacerlo de la forma lo más simple posible y considerándola en su momento actual, es decir sin analizar las diferentes fechas y fases por las que han ido pasando las leyes antes comentadas.

Básicamente, con la última redacción dada por el RDL 5/2013 a la disposición FD 12ª de la LAAMSS teníamos lo siguiente:

Los trabajadores que estábamos en situación de desempleo antes del abril de 2013, o con posterioridad a dicha fecha, si había sido a consecuencia de un ERE, convenio, acuerdo etc. adoptado antes de la misma, siempre que nos jubilésemos antes del año 2019, se nos aplicaría la antigua Ley de jubilación, que por lo general es más favorable que la Vigente Ley.

Textualmente la ley en la parte que nos afecta dice:

[Disposición final duodécima.- Entrada en vigor.](#)

.....

2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

**a)** Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha **no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes** del sistema de la Seguridad Social.

**b)** Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2019.

**c)** Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Como podemos ver (luego volveremos sobre ello), la Ley da tres supuestos por los que sería de aplicación la antigua Ley en lugar de la nueva.

En el primero de los supuestos es de destacar la condición que he subrayado y remarcado en amarillo, ya que el cambio de criterio del INSS respecto al mismo es lo que ha causado la situación en que nos encontramos.

En efecto, hasta el 16 de junio de 2014, el INSS venía considerando que el hecho de haber suscrito un Convenio Especial (en adelante CE) con la Seguridad Social no desvirtuaba el derecho a jubilarse por la antigua Ley. Pero a partir de dicha fecha la DGOSS dicta unas nuevas instrucciones, recogidas en la citada RJ 97/2014, por la que dan la vuelta a sus anteriores criterios, pasando a interpretar la Ley justamente en sentido contrario, es decir donde antes el CE no era un impedimento, ahora se convertía precisamente en el justificante usado para denegar las pensiones de jubilación que se solicitaban al amparo de la antigua Ley, alegando que el haber suscrito un CE implica **volver a estar incluido en un régimen de la seguridad social**, lo que hace que no

se cumplan los requisitos de la DF 12<sup>a</sup>.2, y en consecuencia (y siempre según su criterio) no se pueda acceder a la jubilación por la antigua Ley.

Es importante recalcar que tanto los tres supuestos del DF 12<sup>a</sup>.2, arriba transcritos, como el criterio RJ 97/2014, se refieren siempre a la aplicación de la antigua ley para la jubilación, sin añadir ningún calificativo respecto al tipo de jubilación a la que se accede, es decir, a mi entender, es válido tanto para la jubilación anticipada como para la ordinaria, y sea cual sea la edad a la que se pretende jubilar cada cual, siempre, bien entendido, que sea a partir de haber cumplido los 61 años, ya que esa es la edad mínima contemplada en la antigua ley para jubilaciones anticipadas.

Dado que, *con la que está cayendo*, la mayoría de los trabajadores que nos quedamos en paro a edades avanzadas tenemos pocas (y digo pocas por tratar de ser optimista), posibilidades de volver a trabajar el único recurso que nos queda para sobrevivir dignamente en el futuro es conseguir una jubilación temprana y en las mejores condiciones posibles. Lo segundo pasa, casi inexcusablemente por conseguir que nuestra base reguladora no se merme en exceso, y para ello la mayoría no encontramos otra solución que la de suscribir un CE, cosa razonable ya que se trata es un instrumento específicamente creado con este fin, y que es (o al menos lo ha sido hasta ahora) ampliamente publicitado y propulsado por el INSS, animando casi generalmente a su suscripción, dado los grandes beneficios de cara a la jubilación que supuestamente se generarían.

Tantas eran las ventajas que todos hemos tenido que comprometer nuestros ahorros para poder pagar las cuotas del susodicho CE.

Pero hete aquí que de la noche a la mañana (noche del 15 de junio, a la mañana de 16 de junio de 2014, para ser más precisos) lo que no eran nada más parabienes se vuelve en nuestra contra, pues con el arbitrario cambio de criterio RJ 97/2014, el haber suscrito un CE es precisamente el argumento que utiliza el INSS para negarnos el acceso a la jubilación por la antigua Ley.

Más o menos esto, de forma simplificada y por supuesto generalizada, (sin entrar en casos particulares), es lo que ha causado que con razón veamos cercenados nuestros derechos y nos hayamos unido para compartir nuestras opiniones y tratar de luchar por conseguir que se respeten lo que consideramos es de justicia, que no es otra cosa que se respeten nuestros derechos legalmente reconocidos.

### **ANÁLISIS DE LA DF 12ª.2 DE LA LAAMSS.-**

En el párrafo anterior transcribí literalmente (más exactamente copié y pegué, que es lo que se hace ahora) el texto de la disposición de la LAAMSS que nos afecta.

Como ya hice ver dicha disposición contempla tres posibles causas o supuestos cada uno de ellos precedida por una letra: a), b) y c).

Es **importante** que nos fijemos en que el requisito *"no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes"*, solo se incluye en el primero de los supuestos es decir el de la letra a), pero nada se dice al respecto en los supuestos de las letras b) y c).

Digo que es importante, porque a mi entender si, como bien dice Ainoa1, el criterio que hay que aplicar es lo que literalmente dice la Ley, en principio la suscripción del CE solo sería un *"teórico"* impedimento para acceder a la jubilación a aquellos trabajadores a los que se les aplicase dicho supuesto a), pero no tendría en ningún caso que ser impedimento alguno para los que estuviesen comprendidos en supuestos b) y c).

Es decir, y siempre a mi lego parecer, no afectaría a ninguno de los trabajadores que hubiesen sido despedidos en virtud de un expediente de regulación de empleo u otros casos similares expresamente citados en el apartado b)

Y siguiendo en la misma línea de razonamiento tampoco supondría ningún impedimento en los casos de acceso a la jubilación definitiva (ordinaria o anticipada) si se ha accedido desde una jubilación parcial, supuesto c).

Llegados aquí, vemos que parece fundamental saber cuál es la letra a), b) o c) que a cada cual está adscrito.

En cuanto a la letra o supuesto c) no ofrece, a mi juicio (que por supuesto no tiene por qué necesariamente coincidir con su Señoría el Juez), ninguna duda, se está o no se está en situación de *jubilación parcial*.

Más compleja parece la distinción entre los supuestos a) y b), pues yo personalmente entiendo que muchos los que están incluidos en el supuesto b), también lo están en el supuesto a).

Por ejemplo: si la relación laboral se ha extinguido antes de abril de 2013, como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, cumples todos los requisitos necesarios para estar enmarcado en ambos supuestos: en a) por haber sido la extinción antes de abril de 2013; y en b) por haberlo sido mediante un expediente de regulación.

Como veis el asunto en principio no queda bien definido, y solo el criterio de Su Señoría el Juez, será el que prevalecerá.

Pero sin embargo en este punto yo soy más optimista, y comparto la interpretación de la UGT que es precisamente la que ha dado pie a estas reflexiones que me estoy haciendo, que textualmente dice (y ahora sí que transcribo, Pero incluyendo algunos puntos y aparte para más fácil lectura):

“Lo indicado hasta aquí, en nada afecta a aquellos trabajadores que puedan estar incluidos en el apartado 2 b) de la DF 12ª, porque se trate de suspensiones o extinciones de la relación laboral ocurrida antes o después del 1/4/2013, en base a decisiones adoptadas en EREs, Convenios, Acuerdos o Procedimientos Concursales.

Es decir, en estos casos se seguirá aplicando la legislación anterior, a pesar de que se pudiera haber suscrito un CE ordinario y cotizado por éste después del 1/4/2013.

Es por ello muy importante tener en cuenta que si a la hora de recoger o capturar la solicitud se detecta que el interesado tiene suscrito un CE por el que ha cotizado a partir del 1/4/2013, sin ser a su

vez preceptor de una prestación o subsidio de desempleo, se compruebe si se está recogida la empresa de la que procede en las transacciones "PEM60" y PEM61". De no ser así será necesario que aporte la documentación del ERE, convenio, etc., que permita distinguir si se trata de uno de los supuestos del apartado 2 a) o 2 b) de la DF 12ª, ya que de ello dependerá que se resuelva por una u otra legislación"

Hasta aquí he tratado de exponer lo que textualmente dice la Ley y lo que yo concluyo o entiendo de ella en base a mis deducciones y al del texto de UGT.

### **ANÁLISIS DEL RJ 97/2014.-**

Llegado es el momento de meterle mano al temido y tristemente famoso RJ 97/2014.

En primer lugar he de aclarar que lo hasta aquí comentado se basaba en textos legales, publicados, como bien dice Ainoa1, en el BOE.

Pero caso muy distinto es el del documento que ahora analizaremos, pues no solo no ha sido publicado ni el BOE, ni en ningún otro lugar de libre acceso, sino que para más dificultad se trata de un documento de alto secreto que en modo alguno puede ser dado a conocer al público en general, ni particular, sin caer en la grave falta de revelación de documentos secretos, con amenaza de las correspondientes sanciones.

Bueno, es una pequeña broma, pero refleja bien lo que quiero decir, desconozco si la versión del RJ 97/2014 que aquí comentaré (de 01.08.2014) es la última, ni tan siquiera si es el texto real. Dado el estúpido secretismo de la administración no nos queda más remedio que analizar los documentos y criterios que nos afectan sin que podamos conocer de ellos nada más que pequeños fragmentos que nos citan de palabra, o a lo más nos permiten ver (que no fotografiar) en las pantallas. ¡Un autentico dislate administrativo!, cuyo sentido solo alcanzo a comprender pensando lo que por educación me reprimiré de exponer aquí.

En fin, perdón por este pequeño desahogo, y sigo.

En primer lugar comentar que el documento RJ 97/2014, es como para presentarse a unas oposiciones a Fiscal General. Si por lo visto meritorio suele ser el que los textos legales sean farragosos y de difícil lectura, este documento debe encabezar los primeros puestos del ranking de la confusión jurídica.

Para tratar de explicar lo que de él he deducido, lo dividiré en cinco (5) capítulos (o quizás debería decir *cinco actos*, pues más parece una tragicomedia griega)

No incluyo el texto completo porque es demasiado largo, pero el mismo puede ser consultado en el grupo "Jubilación anticipada 61" de Facebook".

Dado lo complejo del documento he preparado una versión de mi cosecha con el documento dividido en cinco capítulos aquí comentados que seguidamente paso a comentar.

Este documento también está en el ciberespacio concretamente en la Grupo (¿de Galaxias?, por aquello del ciberespacio): "Jubilación anticipada 61" de Facebook".

Por si alguien quiere evitarse tener que consultar dos documentos simultáneamente, repetiré en estas reflexiones los comentarios que hago en la entrada de los Capítulos en los que he seccionado el RJ 97/2014.

- **Comentarios al Capítulo PRIMERO del RJ 97/2014**

Este primer capítulo del RJ.97/2014 contiene solo disquisiciones y justificaciones del porqué de la redacción y publicación del propio RJ 97/2014.

Hace un recorrido por las distintas leyes y modificaciones que ha habido, y de paso aprovecha para poner "sutilmente a caldo" a los legisladores, ya que según el redactor del RJ 97/2014, todas las dudas, interrogantes y

conflictos suscitados se deben a que los legisladores no han hecho bien su trabajo.

También es importante destacar de este capítulo, que la propia DGOSS (que es el órgano que emite en documento) reconoce que la Ley es confusa y puede ser interpretada de muy diferentes formas.

Precisamente esta última es la conclusión más importante que podemos sacar de este capítulo, que en resumidas cuentas se podría concretar en:

- La propia administración admite que la redacción de la LAAMSS, en general, y la DF 12<sup>a</sup>.2, en particular, es confusa y plantea muchas dudas interpretativas y cuestiones conflictivas.
- La propia administración ha dado por buenas hasta el 16 de junio de 2014 una interpretación totalmente distinta de la ley, que a mi juicio se adaptaba más fielmente al espíritu de la misma.

- **Comentarios al Capítulo SEGUNDO del RJ 97/2014**

En este capítulo englobo todo lo referente a la justificación e interpretación que hace el RJ 97/2014 respecto al apartado a) de la DF12<sup>a</sup>.2 en relación al hecho de haber suscrito un convenio especial con la Seguridad Social.

Este capítulo es el que contiene todo el meollo de la cuestión que más nos está afectando.

He de hacer notar que en él incluyo **casi todo, pero no todo**, lo que figura en el apartado titulado *"1<sup>a</sup> Cotizaciones después de marzo/2013"* del RJ 97/2014.

Expresamente he excluido el último punto (compuesto por tres párrafos) de este término 1ª, pues por su relevancia creo que merece un capítulo independiente<sup>1</sup>.

A parte de la *"faena"* que supone el nuevo criterio, y de lo *"interesado de su redacción en beneficio de la Arcas Públicas"*, también puede extraerse una conclusión positiva, y es precisamente la cantidad de vueltas y revueltas que le da al asunto; con lo que deja claro que la ley puede ser interpretada de otras formas más justas y acordes con nuestros intereses.

Pienso que esto debería argumentarse en los tribunales y pesar en el ánimo de Sus Señorías a la hora de inclinar la balanza de la justicia hacia nuestros legítimos intereses; ya que, como digo, también el INSS ha interpretado y ha venido aplicando la Ley, durante más de un año, como nosotros creemos que debe hacerse.

Pero volviendo al contenido concreto de este capítulo

Como vimos anteriormente, y seguidamente por claridad repito, uno de los supuestos por los que se podría acceder a la Jubilación anticipada por la antigua Ley era:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha **no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes** del sistema de la Seguridad Social.

La duda surgida (o con más precisión la gran ocurrencia que les ha surgido a nuestros *"particulares hombres de negro"*), es la de si cotizar por un Convenio especial significa o no *"volver a estar incluido el alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social"*.

A mi parecer, y al parecer del propio INSS, y creo que al parecer de cualquier persona razonable y no tan necesitada de sacar dinero de debajo

---

<sup>1</sup> He utilizado el femenino para el ordinal 1ª, al referirme a los "términos" por ser así como aparece en el documento original.

de las piedras, es que no es esa la interpretación que debe hacerse, ni ese es el espíritu de la Ley.

Pero los *"hombres de negro"* han encontrado una justificación a sus argumentos basada en la literalidad de la ley y lo que dice la orden TAS/2865/2003, que es, como ya sabemos, la que regula los Convenios especiales.

En efecto esta Orden, nada más empezar dice:

**Artículo 1. Finalidad y objeto generales.**

1. La suscripción de convenio especial con la Seguridad Social en sus diferentes tipos determinará la iniciación o la continuación de la situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda en razón de la actividad que el trabajador o asimilado desarrolle o haya desarrollado con anterioridad a la suscripción del convenio en los términos que se establecen en esta Orden y demás disposiciones complementarias.

La verdad es que este primer artículo de la TAS/2865/2003 no podría haberles venido más al pelo, y en principio sus conclusiones parecen acertadas, hasta los expertos en leyes, las defenderían.

El argumento parece razonable: si la Orden dice que haber suscrito un CE es estar de alta en un régimen de la SS, y la Ley especifica que el estar incluido en alguno de los regímenes es una condición excluyente, aparentemente no hay donde agarrarse.

Pero seamos optimistas (o peleones si se prefiere), las cosas no deben ser tan claras cuando el propio INSS aplicó durante más de un año un criterio diferente (exactamente el contrario al ahora pretendido), y lo hizo sin plantearse ninguna duda al respecto y apoyado en una instrucción interna que así lo interpretaba y con el beneplácito públicamente expresado de varios expertos en la materia. El propio RJ 97 lo dice y los remarca en negrita:

**Entendió el INSS** desde el primer momento **que el legislador**, cuando limita la regulación anterior de la pensión de jubilación a aquellos trabajadores que, a partir de abril de 2013, una vez que antes de

esa fecha su relación laboral se hubiese extinguido, no vuelvan a estar incluidos en un régimen del Sistema, **se está refiriendo a los trabajadores que lo fueron** -por cuenta ajena- **antes de abril, y no volvieron a serlo** -por cuenta ajena o propia- **después**; a quienes, con otras palabras, no vuelven a estar en activo. Y entendió asimismo que, a través de una situación asimilada a la de alta se puede continuar o prolongar o mantener la inclusión en el sistema, pero no volver a incluirse si se dejó de trabajar. **De manera que quienes, a través de la situación de desempleo cotizado, convenio especial o inactividad del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta ajena (SEA), continuasen incluidos en el Sistema después de marzo, no perderían, por ese solo hecho, el derecho a jubilarse antes de 2019 con arreglo a la legalidad anterior a la introducida por la LAAMSS.**

En algunos comentarios del foro del Pórtico Legal se ponía en duda que en el criterio que con anterioridad había aplicado el INSS figurase explícitamente esta interpretación tan razonable de la Ley, pero podéis comprobar que efectivamente así es.

Luego al menos en este punto la Ley admite dos interpretaciones tan contradictorias como las que estamos citando, la del INSS y la de los *"hombres de negro"* que los controlan.

Lamentablemente la DGOSS se ha erigido en árbitro y juez y ha dictaminado en el sentido que más nos perjudica, dando la razón a la interpretación de los *"hombres de negro"*.

Pero no nos desanimemos antes de tiempo, la duda ya está planteada y los árbitros finales de esta disputa serán Sus Señorías los Jueces.

Yo en este sentido quiero y debo ser optimista, sé que es un camino largo, pero no necesariamente costoso en términos monetarios, aunque sí que podrá serlo en términos emocionales.

Lo peor del asunto es que, como he dicho la vía judicial es tan lenta o más de lo que pensamos (a mi me despidieron en julio de 2012, y para una demanda de cantidad casi ridícula (unos cientos de euros), me han fijado el juicio para septiembre de 2015, un año y tres meses), por lo que muchos, lamentablemente, tendrán que sufrir consecuencias irreversibles durante este largo camino.

Por eso pienso que lo más rápido será conseguir que anulen de oficio este dislate del RJ 97/2014.

Se resistirán, no me cabe la menor duda, y es posible que no lo consigamos, pero de momento el camino de presión ya lo hemos empezado.

Pero sigamos con lo que se dice en este capítulo virtual del RJ97/2014. En efecto tras decir la DGOSS que no comparte el criterio del INSS, empieza a enfrentarse con sus propias contradicciones, ya que al cambiar, sin más, el criterio respecto a los CE, se derivarían una serie de consecuencias que invalidarían un montón de leyes, preceptos y derechos adquiridos o reconocidos en diferentes ámbitos legales.

LA DGOSS reconoce, o detecta, al menos dos de estas contradicciones:

- PRIMERA: La correspondiente a las cotizaciones por prestaciones contributivas y los subsidios asistenciales de mayores de 52/55 años y fijos discontinuos.
- SEGUNDA: Las cotizaciones de corta duración que deben ser consideradas como **irrelevantes**.

Como acometer, de golpe y porrazo, contra estas figuras de protección de los desempleados, sí que tendría, a mi entender, graves consecuencias políticas y de protesta (ya que estaríamos hablando no de unas decenas o centenas de miles de afectados, sino de varios millones), la DGOSS ha preferido curarse en salud y establecer estas **dos excepciones** a su propio criterio interpretativo de la Ley.

Pero evidentemente, si caben dos excepciones caben más, y ni siquiera habría que hacer excepciones si se aplicase el criterio anterior que es el razonable.

Pero voy aún más allá, y esto ya sí que es "*casi ciencia ficción*" o tal vez no, -su Señoría decidirá-. Con el nuevo criterio resulta que la Ley trata

discriminatoriamente a trabajadores afectados por similares circunstancias, es decir haberse quedado sin trabajo a avanzada edad, sin posibilidades reales de volver a encontrarlo y condenados a gastar anticipadamente los ahorros, que con esfuerzo había conseguido para cuando fuesen mayores, para no ver muy reducida sus pensiones.

Pero no nos adelantemos a los acontecimientos, para explicar este punto tendremos primero que analizar el tercer capítulo del RJ 97/2014, ¡allá vamos!.

- **Comentarios al Capítulo TERCERO del RJ 97/2014**

En este capítulo incluye los tres párrafos finales del Término 1ª del RJ 97/2014.

La separación de estos tres párrafos en un capítulo independiente está plenamente justificada, pues es casi la única alegría que nos deja permitirnos el tétrico RJ 97/2014

Este capítulo se refiere al segundo de los supuestos de la DF 97/2014, es decir el de la letra b), que antes transcribí, y que por comodidad seguidamente repito:

**b)** Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2019.

[NOTA el texto sigue con el supuesto c), y finaliza con el siguiente párrafo]

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Lo que la RJ 97/2014 dice al respecto de este supuesto es **muy, muy importante**, pues pienso que muchos de los afectados entran dentro del supuesto b) de la DF12<sup>a</sup>2.

Como habíamos visto, al comienzo de este ya largo documento, la nueva ley incluye tres supuestos por los que ella misma dice no ser de aplicación, sino que sí que lo sería la legislación anterior. Estos supuestos eran enumerados con las letras a), b) y c).

Para este supuesto b), y también para el c), la redacción dada por la Ley es completamente distinta a lo que en ella dice para el supuesto a), que comentábamos en el capítulo anterior.

La principal diferencia, en lo que ahora nos preocupa es lo referente a quedar incluido en alguno de los regímenes.

En el supuesto b), y también en el c), nada dice al respecto la DF 12<sup>a</sup>.2, por lo que los *“hombres de negro”* no han tenido a donde agarrarse para defender sus intereses, (que no lo olvidemos son ahorrar dinero al erario público).

Luego si nada dice la Ley, nada puede impedir que se aplique, en este supuesto, la antigua ley, se haya o no suscrito un Convenio Especial.

Conclusión, si la relación laboral ha sido suspendida o extinguida por algunas de las causas citadas en el supuesto b), es decir ERES, convenios colectivos y otras situaciones similares citadas), el tener o no suscrito un CE, carece de relevancia respecto a si debe o no aplicarse la antigua o la nueva ley.

A este hecho no es ajena la DGOSS, por eso se ha visto obligada a reconocerlo expresamente en el RJ 97/2014.

Dado que los párrafos dedicados al supuesto b) no aportan nada nuevo en relación a ningún conflicto de los tratados en el RJ 97/2014, bien podría la

DGOSS habérselos ahorrado, pero gracias a su inclusión, a todos nos quedan más claras las diferencias de tratamiento entre los criterios a) y b) de la DF 12<sup>a</sup>.2.

Otro aspecto a considerar, ya que hablamos del supuesto b) de la DF 12<sup>a</sup>.2, es el referente a quiénes están incluidos en este supuesto.

Tomando la literalidad de la Ley parece ser que solo quienes hubiesen estado afectados por ERES u otros acuerdos de carácter **colectivo**, es decir quedaría excluidos todos los que hubiesen sido objeto de cese en su trabajo de forma individual.

Nótese que no se habla de si el despido es o no por el artículo 51 (el de los ERES colectivos) del Estatuto de los Trabajadores, ni si es por causas económicas técnicas organizativas o cualquier otra causa. Sólo que debe haber sido en base en un acuerdo, convenio, expediente o lo que sea (y a mi entender que afecte a un colectivo, es decir no a un acuerdo individual).

Es decir la causa de la extinción es indiferente, siempre que haya sido formalmente suscrita y haya prueba fehaciente de la misma.

Otra duda que con frecuencia se ha suscitado en los foros es si es obligatorio que la Empresa esté incluida en una de las dos famosas listas que recientemente ha publicado el INSS.

En modo alguno, a mi entender, es esta una condición necesaria en todos los casos, ya que según se deduce del párrafo final de la DF 12<sup>a</sup>.2, solo en algunos supuestos es obligatoria esta inclusión. Repito nuevamente el párrafo para mejor claridad.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

Luego en otros casos no incluidos en este párrafo final, será simplemente necesario poder demostrar que existió el ERE, procedimiento concursal o lo que sea que motivó la inclusión en el supuesto b).

**NOTA IMPORTANTE:** el INSS no sabe, ni se va molestar en saber aunque bien pudiera hacerlo, si quien solicita la pensión anticipada por la antigua ley está en el supuesto a) o en el b). **Su obligación sería**, como bien dice UGT, **preguntarlo**, pero personalmente tengo experiencia de que no lo hace. ¿Por dejadez, por desconocimiento, por haber recibido más instrucciones secretas...?, ¡lamentablemente yo no tengo la respuesta!. Pero insisto, **no lo hacen**, como personalmente he tenido en mis propias carnes, y en las de una compañera, la oportunidad de comprobado, no por dos veces, sino por tres (pues a mi compañera tampoco le preguntaron en la Tesorería cuando fue a suscribir el Convenio Especial a finales de junio de 2014, aunque en honor a la verdad he de admitir que sí que le advirtieron de que antes de suscribirlo fuese a informarse al INSS, pues de suscribirlo perdería el derecho a jubilarse anticipadamente por la antigua Ley [sic]).

Vuelvo a insistir en la importancia de que sea cada cual quien, si piensa que su caso está englobado en supuesto b) de la DF 12<sup>a</sup>.2, que lo haga saber, insista en ello y lleve consigo toda la documentación necesaria para poder demostrarlo, ¡se la exigirán!

Pero sigamos, otra conclusión que sacamos es que, con la interpretación actual de la DGOSS, la Ley es totalmente discriminatoria entre unos y otros trabajadores: ¿Por qué excluye de los beneficios de la jubilación anticipada por la antigua Ley, poniendo más trabas y restricciones, a los que han sido despedidos por las mismas causas *“económicas, técnicas, organizativas o de producción”*, por el simple hecho de haberlo sido individualmente o junto a un número pequeño de compañeros?

El planteamiento carece totalmente de sentido, y no creo que tal barbaridad pretendiera el legislador (o sí).

Pero curiosamente con unos criterios razonables respecto al texto de la DF 2ª.2 a), en relación con los Convenios Especiales, que es lo que hacía el propio INSS hasta el 16 de junio de 2014, tal incongruencia desaparece, y la Ley deja de ser discriminatoria precisamente con los menos protegidos, que no son otros que los trabajadores de pequeñas empresas que se enfrentan de forma individual ante un despido sin ninguna posibilidad de negociación ni de apoyo ni de Representantes Legales ni de Sindicatos.

Creo que esta discriminación resultante del nuevo criterio, a expensas de lo que digan voces más autorizadas, podría ser otro buen argumento legal para dar en qué pensar a Sus Señorías.

- **Comentarios al Capítulo CUARTO del RJ 97/2014**

Incluyo en este capítulo lo que la DGOSS dice en el RJ 07/2014 en relación con la nueva **jubilación anticipada voluntaria**.

La nueva ley contempla la modalidad de jubilación anticipada **voluntaria**, que es a la que se puede acceder sin necesidad de tener que justificar que se ha sido despedido.

Esta modalidad de jubilación no se contemplaba en la ley antigua.

Con la redacción de la DF 12ª.2, se da la paradoja de que personas que podrían acceder a esta nueva modalidad de jubilación por la nueva ley, les es imposible hacerlo, porque en la susodicha DF 12ª.2, imperativamente les obliga a jubilarse por la antigua ley si están incluido en algunos de sus supuestos.

Es decir la DF 12ª.2 no da opción a jubilarse por una u otra ley, sino que obliga a jubilarse por la que corresponda en aplicación de sus supuestos, sin posibilidad de elección.

Esto, como la propia DGOSS admite, al menos para el caso de la jubilación anticipada **voluntaria**, es totalmente absurdo. Es por ello que la DGOSS se ha visto obligada a reinterpretar la Ley en sentido contrario a lo textualmente en ella contenido, admitiendo para estos casos la posibilidad de **“opción o elección”**.

Hemos de destacar, como hecho notable, la cantidad de espacio que dedica el RJ 97/2014, con argumentaciones y contra argumentaciones, a justificar la validez de su criterio y la reinterpretación que hace de la Ley, justo en sentido contrario a lo que la propia Ley dice.

Dado que en este aspecto a nadie se perjudica con la interpretación efectuada en el RJ 97/2014, por una vez, y sin que sirva de precedente, aplaudiremos la ecuánime interpretación efectuada por la DGOSS.

Pero no estamos aquí para halagar a nuestro rival, sino para buscarle los puntos débiles en los que poder atacarle. Por eso digo: ¿si la DGOSS puede reinterpretar las leyes para evitar incongruencias, no es también lícito que el resto de los mortales podamos hacerlo, o al menos sugerírselo a Sus Señorías?.

Si las Leyes mal redactadas **“dejan de ser lo que son”**, todos, no solo la DGOSS, deberíamos podernos acoger a este principio de reinterpretación.

Dicho de otra manera, **“las leyes son lo que son”**, pero siendo imperfectas, como cualquier obra humana, son susceptibles de interpretaciones y criterios.

Si no fuese así sobrarían Jueces y Letrados, pues bastaría con introducir los textos legales en una máquina (hasta un vulgar PC podría valer), y con un programa informático aplicar toda la legislación y deducir en cada supuesto cual es la aplicación correcta en cada caso, hasta podría la máquina imponer la cuantía de las sanciones y dictar las sentencias de encarcelación que se ajustasen a derecho.

Pero todos sabemos que no esto no es posible, luego las leyes hemos de reconocer que **“no son lo que son” ya que pueden y deben ser interpretadas**, y debemos hacer valer nuestros derechos para que se interpreten y apliquen con ecuanimidad, sí, pero inclinando la interpretación todo lo que sea de justicia hacia el lado de nuestros intereses. Que de los intereses de la otra parte, ya se encargará ella misma defenderlos (y en el caso que nos ocupa con medios infinitamente superiores a los nuestros).

- **Comentarios al Capítulo QUINTO del RJ 97/2014**

Con lo que incluyo del RJ 97/2014 en este capítulo, el mismo se refiere única y exclusivamente a las jubilaciones anticipadas de mutualista

Aquí la DGOSS se limita a decir que este tipo de jubilación no está afectada por la DF12<sup>a</sup>.2, admitiendo en consecuencia que para estos supuestos también existirá la posibilidad de opción (entre la antigua y la nueva ley) que tratábamos en el capítulo anterior.

Es decir una nueva reinterpretación ante una aparente laguna de la nueva Ley.

### **RESUMEN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-**

Poco más tengo de momento que decir, pero mal acabaría estas reflexiones sin ofrecer al final un resumen abreviado de la problemática, las conclusiones sacadas y algunas recomendaciones.

También creo que a la vista de la complejidad del asunto no estría de más disponer de un esquema de clasificación que permita a cada cual saber en donde encuadrar su caso particular.

Para la segunda de estas cuestiones, la del esquema o gráfico de decisión, me comprometo a dedicarle el tiempo necesario para intentar sacar algo razonable. Si a pesar del tiempo veo que no lo consigo os lo hare saber, si lo consigo o creo haberlo conseguido, lo subiré a nuestro grupo de Facebook, y allí lo veréis

Respecto a la primera cuestión, la del resumen y conclusiones he de admitir que es lo que personalmente más me va a costar, así que pido vuestra indulgencia para que me concedáis algún día mas.

Más me costará, no en tiempo, sino en compromiso, dar unas recomendaciones, pues no me considero voz autorizada para ello.

Pero no os preocupéis, que tiempo habrá para todo, ¡esto va a ir para largo!....

<Continuará>

NOTAS FINALES: Todas las correcciones y sugerencias serán bienvenidas. El documento original está en WORD a la libre disposición de quien quiera o necesite usarlo (ya hablaremos para ponernos de acuerdo sobre los derechos de *"copywriter"*, ... ¡es broma!; no lo subo en ese formato al grupo de Facebook por que el formato pdf es más estándar en todos los medios (tabletas, teléfonos inteligentes, etc.)